Núm. 73. Viernes 11 de Setiembre de 1835. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

»Capitanía general de Castilla la Vieja.=Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 3 del actual lo que sigue.

=Excmo. Sr.=Al comunicar á V. E. el Real Decreto que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido espedir con esta fecha sobre los ascensos en el Ejército, ha tenido á bien prevenirme que diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto que todas las propuestas informes ú otros documentos oficiales que versen sobre la concesion ó declaracion de empleos ó grados, se sujeten rigurosamente al sentido literal de dicho Real Decreto, citándose espresamente el artículo ó artículos en que se funden las propuestas ó se apoye la opinion favorable ó contraria en los informes, siempre que se trate de asuntos que directamente se refieran al mismo; y manifestando en cualquier ó otro caso que aquel no se opone á que S. M. acceda, si lo tiene á bien, á lo que se propone ó solicita; siempre en la inteligencia de que todos los efectos del Real Decreto han principiado desde la fecha en que fue espedido sin que pueda por tanto tener ningun jénero de fuerza retroactiva. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que por su parte tenga el mas esacto cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.“

Y el Real Decreto que en el preinserto oficio se cita, es como sigue:

»Capitanía general de Castilla la Vieja.=Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente, rubricado de su Real mano.=Queriendo fijar el sistema de ascenso en el Ejército y dictar reglas invariables para evitar abusos siempre contrarios á la disciplina de las tropas, he tenido á bien, oida la junta de Inspectores generales, decretar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente. Art. 1.° Ningun militar podrá ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada. Art. 2.° Todos los ascensos en el Ejército serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato. Art. 3.° Para dar al mérito su justa recompensa, el ascenso se repartirá entre la antigüedad y la eleccion. Art. 4.° En todas las clases del Ejército, inclusa la de general, ninguno podrá obtener ascenso ó empleo en su carrera que no pueda desempeñar al frente del enemigo con toda la actividad que sus funciones requieran. Art. 5.° Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, asi de armas como las interiores del cuerpo en la clase que se deje. Art. 6.° No se puede ascender en el Ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores. Art. 7.° Para obtener el primer ascenso en el Ejército se requiere saber leer, escribir y contar. Art. 8.° Como la Guardia Real de todas las armas, ademas de tener el alto honor por su instituto de estar encargada de la custodia del Soberano, debe ser el modelo y la reserva del Ejército; la entrada en los cuerpos que la forman se considerará en lo sucesivo como un premio de servicios

distinguidos en la guerra y de cualidades ventajosas en la paz. Art. 9.º En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, el amor á la carrera, la conducta irreprensible y la aptitud. Art. 10. Las hojas de servicio se renovarán todos los años, estendiéndose por triplicado: un ejemplar se remitirá al Inspector general del arma, otro al gefe del Estado mayor del Ejército en campaña ó Capitan general de la provincia en paz, y el tercero quedará en poder del Coronel. At. 11. Tambien se renovarán cada año en las hojas de servicio, las notas que califiquen las circunstancias personales. Art. 12. Los Coroneles para estender sus notas de concepto hasta la clase de Capitanes, lo harán en junta de gefes, de cuyo acuerdo se estenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará, pero aquellos gefes superiores podrán separarse de la opinion de los demas, y obrar por la suya particular, motivando su proceder, y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicio de los gefes las pondrán los Coroneles. Art. 13. En las hojas de servicios de los generales no habrá notas de concepto; á los Coroneles los calificarán los Inspectores. Art. 14. El ascenso hasta sargento segundo será siempre por eleccion, y el de segundo á primero uno por antigüedad y otro por eleccion. Art. 15. Ningun oficial podrá ser ascendido al empleo inmediato sin haber desempañado por espacio de dos años el que ejerce, pero en campaña se harán á esta regla las escepciones que dicte la justicia y la conveniencia de premiar los servicios y adelantar la aptitud para el mando. Art. 16. Las plazas de Subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos cadetes ó alumnos y un sargento primero. Art. 17. Las vacantes de Subtenientes, tenientes y Capitanes de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad y otra á la eleccion. Art. 18. La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y uno por antigüedad, con esclusion del que no tenga la aptitud necesaria. Art. 19. Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta enterna. Art. 20. Las propuestas de gefes se harán por la junta de Inspectores. Art. 21. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se sirve, siempre que hubiese sujetos idóneos en ella: el de sargento segundo será en el mismo batallon, y el de primero en el mismo regimiento; de Subteniente á Coroneles inclusive se ascenderá en todos los cuerpos por escalafon jeneral de cada arma. Art. 22. La eleccion de los cabos segundos y primeros se hará por los Capitanes con las formalidades que previene la ordenenza, y la aprobacion del Inspector. Art. 23. Las propuestas desde Subteniente hasta Capitan inclusive se harán por el Coronel, ó primer gefe del cuerpo, con arreglo á ordenanza. Art. 24. La entrada definitiva en los cuerpos de artillería Ingenieros y Estado mayor del Ejército se verificará siempre por exámen entre los alumnos de sus respectivas escuelas, que hayan concluido el curso de sus estudios con sujecion á sus reglamentos particulares. Art. 25. Los demas ascensos en los espresados cuerpos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad. Art. 26. No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni se darán al retirarse de él ni al pasar á otra carrera. Art. 27. Solo por acciones de guerra se concederán grados militares superiores al empleo efectivo, y nunca podrán ser mas de dos, sean cuales fueren las circunstancias del agraciado, no debiendo en este caso disfrutar de la antigüedad mas que del primero. Quedan esceptuados de esta regla los grados afectos á los empleos de los cuerpos del Ejército que los tienen por su reglamento. Art. 28. Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario ó de cualqüier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante militar efectiva, esceptuando solos los alumnos de los colegios y escuelas militares, que cumpliendo el tiempo señalado, y aprobados, no tengan vacante para ser colocados. Art. 29. Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán por resarcimiento de su desgracia á su regreso el ascenso inmediato, si les hubiese correspondido por antigüedadad, si por su conducta militar y política durante su calidad de prisionero no lo hubiesen desmerecido, mas si por algun servicio muy distinguido contraido en la época anterior se les considerase dignos de una gracia especial, no les perjudicará la calidad de haber sido prisioneros para obtenerla, ni menos el ascenso que por antigüedad les haya correspondido. Art. 30. Este decreto será aplicable á los cuerpos de Milicias provinciales, en cuanto no contradiga á las bases de su organizacion actual. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.=San Ildefonso 3 de Agosto de 1835.=Y yo lo verifico á V. E. con el mismo fin, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Valladolid 10 de Agosto de 1835.=Federico Castañon.=Ex-

-cmo. Señor Gobernador militar y Comandante general de Zamora.".

Lo que he dispuesto que por este medio se publique para su notoriedad. = Dios guarde á VV. muchos años.=Zamora 26 de Agosto de 1835.=*Fernando de Butron.*=Sres. Comandantes de armas del distrito de esta Comandancia general, Alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

»Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.: Excmo. Sr.=Enterada la Reina Gobernadora del oficio que el antecesor de V. E. me dirigió en 26 de junio último, consultando si á pesar de la prohibicion de pertenecer los Alcaldes mayores y corregidores á la Milicia urbana podrán obtener los empleos de gefes y oficiales, cuando sean propuestos á pluralidad de votos absoluta, y quieran servirlos, se ha servido S. M. resolver conformándose con el parecer de las secciones de guerra y de lo interior del Consejo Real expuesto en acordada de 4 del actual que los Magistrados indicados no deben tener ingreso en la Milicia urbana en ninguna clase segun lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de 23 de Marzo último por ser incompatible el ejercicio de su Ministerio con el servicio de la referida Milicia.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y que lo haga insertar en el Boletin oficial para la publicidad debida."

Lo que comunico á VV. para que tenga el debido cumplimiento en esta provincia la preinserta Real orden.

Dios guarde á VV. muchos años.=Zamora 9 de Setiembre de 1835.=*Fernando de Butron.*=Sres. Comandantes de Armas del distrito de esta comandancia general, Alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 15 del proximo pasado me dice-lo que copio.

»Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en gefe del ejército de Reserva lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio que V. E. me trasladó en su comunicacion de 20 de Junio último del Comandante del batallon de la Milicia Urbana de Santander, en que con motivo de haber hecho D. Manuel Crespo, renuncia de su empleo de capitan del propio cuerpo consulta si los once oficiales del mismo que hacen igual dimision deberán continuar en sus destinos hasta que recaiga la soberana resolucción ó ser desde luego dados de baja. Enterada S. M. y teniendo presente que los empleos de gefes y oficiales puedan renunciarse á voluntad del que los obtiene, debiendo los interesados devolver los Reales Despachos que se les hayan dado, y que solo estan declarados de Real nombramiento los de Plana Mayor de los cuerpos, segun lo dispuesto en los articulos 10 11 y 12 de la ley de 23 de Marzo último; al propio tiempo que ha tenido á bien admitir la dimision del referido Crespo, se ha servido resolver, que las renuncias de los Comandantes Ayudantes Abanderados y Porta-Estandartes no produzcan efecto alguno hata que se comunique la Real orden de su admision; y que con respecto á los Capitanes y subalternos de las compañias sea suficiente la admision del Capitan general ó gefe superior de la provincia para que cesen en el ejercicio de sus respectivos empleos, pero debiendo volver los Reales Despachos que hayan obtenido con anterioridad á la publicacion de la citada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1835.=Ahumada. =De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cunplimiento. Y yo lo verifico á V. S. con el mismo objeto, y para que haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, tenga la publicidad devida á el objeto que se espresa."

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletin, para que en esta provincia tenga cumplido efecto cuanto previene la Real órden preinserta. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 15 de Agosto de 1835.= *Fernando de Butron.*=Sres. Comandantes de Milicia Urbana, y alcaldes presidentes y demas individuos de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.= Teniendo por objeto las divisas militares el marcar de una manera clara y notable las diversas graduaciones de los individuos que ejercen autoridad en las tropas, á fin de que nunca pueda ponerse en duda por parte de estas el mando que á cada cual corresponde; y siendo por consiguiente semejante punto de mas trascendencia é importancia que la que aparece á primera vista, no pudo menos de llamar la atencion de S. M. la confusion que se ha introducido en las divisas y carrera de los Tenientes Coroneles, pues usando estos de las mismas insignias que los primeros y segundos Comandantes, hay tres clases en el Ejército que de hecho no se distinguen á pesar de ser tres empleos distintos, de escala y ascenso subcesivo. Este inconveniente que limitado al materialismo de los signos exteriores de las graduaciones produciria una confusion en las clases perjudiciales solamente al servicio, se ha extendido á la carrera de los individuos puesto que un Capitan á quien se concede el grado de teniente Coronel toma antigüedad desde luego en la clase de segundo Comandante, de primer Comandante y de teniente Coronel mayor, ó lo que es mas claro hace á un tiempo la carrera de cuatro clases inclusa la suya. S. M., que no podia dejar de tomar en su soberana consideracion un desarreglo de esta especie, se sirvió mandar que la Junta general de Inspectores informase sobre el particular con arreglo al interrogatorio, que se le remitió al efecto; y habiéndolo evacuado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver. 1.° Los grados y divisas de los empleos de 2.° Comandante y de 1.° Comandante y de teniente Coronel mayor se distinguirán en su forma esterior, como se distinguen por sus funciones y carácter los distintivos que representan. 2.° En consecuencia de esta disposicion los grados que se concedan desde la fecha de esta orden, guardarán la misma progresion, optándose por los capitanes el grado de segundos Comandantes al de primeros por estos, y al de teniente Coronel por los expresados primeros Comandantes. 3.° Las divisas de segundos Comandantes de batallon consistirán en un galon de ordenanza como el que usaban los antiguos Sargentos mayores, á cuya clase estan asimilados. Los primeros Comandantes usarán de dos galones uno de plata y otro dorado colocando á la orilla superior de la vuelta el que corresponda al uniforme del cuerpo ó del arma, y debajo el otro. Los tenientes Coroneles mayores llevarán los dos galones en la forma que hasta aqui; y todas tres clases usarán de baston de mando cuando no tengan graduacion superior al empleo. 4.° Por el propio orden se colocarán los galones de divisa en el chacó; pero cuando haya galon de color distinto al de la divisa, y por consiguiente al que debe tener la faja que rodea la imperial, se pondrá aquel en medio. 5.° Los Comandantes de escuadron en la caballería usarán de las divisas designadas á los primeros Comandantes de batallon; mediante á no existir la clase de segundos Comandantes en áquel arma. 6.° Las disposiciones anteriores no tienen virtud retroctiva, y por lo tanto los que en el dia esten en posesion legítima de las divisas de tenientes Coroneles continuarán usándola. De Real orden lo digo á V. para su enteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1835. Y lo verifico á V. E. con el propio fin, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia."

Lo que asi he dispuesto se verifique para que tenga la publicidad debida. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 23 de Agosto de 1835.=*Fernando de Butron.*=Sres. Comandantes de armas del distrito de esta comandancia general, Alcaldes y Justicias de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION DE RENTAS Y COMI*sion de Arbitrios de Amortizacion de Zamora.*

Hallándose existentes en la Dehesa de Villoria, situada entre los pueblos de Escuadro y Fresno en el partido de Sayago, doscientas una vacas inclusos cuatro toros herales y añojos, y cincuenta y cinco becerros de cria, que en la actualidad pertenecen al establecimiento de arbitrios de Amortizacion; ha dispuesto el Sr. Intendente de la provincia se proceda á su venta; y debiendo verificarse públicamente en la Comision principal que se halla á mi cargo, situada en la casa de oficinas de Real Hacienda de esta Capital, podrán acudir á la misma todos los que quieran interesarse en la compra del ganado referido, desde este dia hasta el viernes 18 del corriente, en el cual, y hora de las doce de su mañana, quedará fenecida la venta en favor de los mayores postores.=Zamora 8 de Setiembre de 1835.=Isidro Morala.

ZAMORA: IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.